

ridades gubernativas correspondientes, cuya competencia en materia civil requerirá la sumisión expresa de las partes, siendo recurribles sus fallos ante el Tribunal de Demarcación; estos Tribunales radicarán en la capitalidad de cada término municipal y estarán constituidos por un Presidente y dos Vocales designados de igual manera que los Jueces de Poblado.

Dos. Las sentencias dictadas por los Tribunales de Demarcación son recurribles ante el Juez de Distrito de la capital de la Provincia, cuya sentencia será definitiva y producirá excepción de cosa juzgada.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el orden penal los Tribunales de Raza conservarán sus atribuciones, jurisdicción y competencia hasta que se constituyan los Organismos que hayan de sustituirlos, en cuyo momento serán los Tribunales establecidos en este Decreto los únicos competentes para juzgar con exclusividad de cuantas causas se incoaren, si bien, en cuanto a las incoadas por hechos cometidos antes del día indicado, continuarán conociendo los anteriores Tribunales hasta la terminación de la causa por sentencia o auto de sobreseimiento, aplicando las normas y costumbres.

Segunda.—En tanto tenga efectividad el nombramiento del personal de los Juzgados de Paz y la organización de estas dependencias, desempeñará las funciones propias de éstos la persona destinada con carácter de Delegado gubernativo, que hasta la fecha ha presidido el Tribunal de Demarcación, auxiliándole, en funciones de Secretario, el que lo sea de su dependencia gubernativa.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Uno. Se declaran vigentes en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni las siguientes leyes y disposiciones: Una) Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, que pena como delito la percepción de primas por arrendamiento o subarriendo de viviendas. Dos) Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, que da nueva redacción a los artículos ciento veintiséis, ciento veintisiete y ciento veintiocho del Código Penal, suprimiendo toda referencia que pueda herir los sentimientos católicos del pueblo y del Estado español. Tres) Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, modificando los artículos doscientos sesenta y tres a doscientos noventa, y trescientos catorce a trescientos dieciocho del Código Penal, relativos a la falsificación de monedas del Estado y de Banco. Cuatro) Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, que modifica el artículo doscientos sesenta y cuatro del Código Penal sobre tenencia de explosivos y otras sustancias. Cinco) Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, que incluye en el artículo doscientos cuarenta y nueve del Código como delitos de desorden público la sustracción de materiales de comunicación, transporte y abastecimiento de agua. Seis) Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, que define y castiga los delitos de encubrimiento y receptación. Siete) Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, llamada Penal del Automóvil. Ocho) Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta sobre uso indebido de títulos nobiliarios, que modifica el artículo trescientos veintidós del Código Penal. Nueve) Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, sobre omisiones punibles, que añade al Código Penal trescientos treinta y ocho bis y modifica o deroga otros. Diez) Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, que incluye en el delito de estafa del artículo quinientos treinta y cuatro del Código Penal las maquinaciones dolosas para incumplir las Leyes Laborales de Previsión Social. Once) Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, que modifica el artículo cuatrocientos noventa del Código Penal, relativo al allanamiento de morada. Doce) Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos sobre el perdón del ofendido en los delitos contra la honestidad, que modifica los párrafos cuarto y quinto del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Penal. Trece) Decreto de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que da nueva redacción a veinticinco artículos del Código Penal, de acuerdo con la Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y seis sobre prostitución. Quince) Ley de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, que modifica la base económica en veinticuatro artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dieciséis) Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estableciendo un procedimiento de urgencia. Diecisiete) Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, que modifica la anterior.

Dos. Todas las disposiciones citadas serán publicadas separadamente en el «Boletín Oficial» de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 16 de noviembre de 1961 por la que se declaran normas conjuntas de interés militar las que se relacionan.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Normalización Militar, aprobado por Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74).

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar normas conjuntas, de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, las comprendidas en la siguiente relación:

NM-F-113 EMA. «Flexibilidad de los tejidos o pieles para vestuario».  
NM-T-114 EMA. «Tijeras de Vezienn».  
NM-T-115 EMA. «Tijeras quirúrgicas rectas de 140 mm.».  
NM-P-124 EMA. «Pie de planos para obras».

Asimismo se declara norma conjunta de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire la NM-I-125 Ma, «Inspección y recepción por atributos».

Las normas NM-F-113 EMA, NM-T-114 EMA, NM-T-115 EMA y NM-P-124 EMA se declaran también como de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección de la Policía Armada y de Tráfico.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 16 de noviembre de 1961.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2225/1961, de 9 de noviembre, por el que se modifica el artículo sexto de los Estatutos del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro Popular, y se amplía su capital de 50 a 100 millones de pesetas.*

El artículo sexto de los Estatutos del Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorro Popular, aprobados por Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres, fijó el capital de dicho Instituto en cincuenta millones de pesetas, representado por cuotas nominativas que exclusivamente podrían ser suscritas por las Cajas de Ahorro adscritas a la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas.

Dicho capital establecía la necesaria solidaridad entre las Instituciones de Ahorro, fortaleciendo su prestigio y el crédito de las más débiles, facilitando la movilidad de sus activos, haciendo posible, por su fácil convertibilidad en numerario, atender con rapidez cualquier necesidad que las circunstancias demandasen.

Tanto por el número de Cajas de Ahorro, hoy ochenta y seis, en todo el territorio nacional, como por la reducida cuantía del capital del Instituto entre ellas distribuido, da lugar a la posesión de participaciones mínimas de dicho capital, totalmente desproporcionadas con los saldos en ellas depositados e insignificantes, comparativamente consideradas, con los fines de dicho Organismo y con las situaciones y necesidades que pueden presentarse, dado el volumen actual de sus operaciones activas y pasivas.